

República De Colombia



Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: **110014003024 2020 00375 00**

Accionante: Lyz Tatiana Sánchez Sánchez.

Accionado: AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir.

Derecho Involucrado: Debido proceso administrativo, confianza legítima y seguridad social.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Veinticinco Civil Circuito de esta ciudad, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, *“A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Lyz Tatiana Sanchez Sanchez interpuso acción de tutela en contra de la AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, para que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, confianza legítima

y seguridad social, el cual considera está siendo vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Tiene 53 años de edad y esta afiliada al Fondo de Pensiones Porvenir.

2.2. El 30 de julio de 2019 solicitó la pensión anticipada, sin embargo, fue informada que para iniciar todos los trámites debía diligenciar un documento solicitando anular el bono pensional. Al siguiente trimestre, en el extracto de AFP Porvenir no le aparecieron unas semanas del Bono pensional y otras semanas cotizadas presentaban errores, razón por la cual se comunicó vía telefónica con la querellada y expuso la inconsistencia, sin embargo, la respuesta fue: "se está realizando la validación con la oficina de Bonos pensionales del Ministerio de hacienda".

2.3. El 31 de octubre del año inmediatamente anterior, le fue informado que tenía que validar su historia laboral, por lo que una vez más procedió a revisarla, encontrando inconsistencia en el valor del salario devengado en el año 1992, situación que en su oportunidad advirtió a la censurada, solicitando la corrección de la misma mediante formulario de corrección N° 4000089 radicado el 26 de enero de 2001, y la cual nunca fue atendida, por lo que continua persistiendo el error, hecho por el que 22 de mayo de 2020 radicó derecho de petición en la que solicitó aclaración de lo narrado líneas atrás.

2.4. La contestación fue emitida con el radicado 4107412023298900 en el que le mencionaron que "*los soportes de corrección de salario al 30 de junio de 1992, debería haberse enviado antes del 22 de septiembre de 2018*". Respuesta con la que no está de acuerdo, pues, desde el año 2001 había radicado formalmente el formulario de corrección de salario, el cual nunca fue tramitado y ahora se le indica que la reclamación es extemporánea.

2.5. El 4 de junio del año que avanza, radicó una PQR ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el número 1-2020-047027 solicitando la corrección de la historia Laboral, entidad que a través de radicado 2-2020-027137 de 24 de junio le manifestó que no tenía competencia para certificar o modificar tiempos laborados, por lo que le corresponde a la AFP solicitar la corrección de la historia laboral ante COLPENSIONES, respecto del salario reportado a la fecha de 30 de junio de 1992 con el empleador de aquella época.

2.6. Siguiendo el direccionamiento de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, radicó otra petición el 26 de junio de los corrientes ante Porvenir, solicitando la corrección de la historia laboral, bajo el argumento que desde el año 2001 había solicitado tal pretensión y, de otra parte, indicó que la OBP del Ministerio de hacienda indicaba que era Porvenir quien debía realizar la solicitud de corrección a Colpensiones. No obstante, la accionada en respuesta emitida el 10 de julio de 2020, adujo que no era posible realizar la corrección por ser extemporánea.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental al debido proceso administrativo, confianza legítima y seguridad social, ordenando a la AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, corrija la historia laboral frente al error presentado en el salario devengado al 30 de junio de 1992, con el fin de poder continuar realizando los trámites tendientes a la reclamación de pensión anticipada.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 21 de julio hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. Colpensiones refirió que la acción constitucional no es procedente para legitimar el derecho aparentemente vulnerado, dado que la promotora no agotó los recursos y mecanismos legales ofrecidos en sede administrativa solicitando a nuestra entidad lo pertinente, así mismo alegó que este no es el mecanismo idóneo para solicitar la corrección de la historia laboral teniendo en cuenta la existencia de otros mecanismos jurídicos para proceder a iniciar el trámite de corrección de historia laboral como lo es la jurisdicción ordinaria laboral y el agotamiento de los recursos en sede administrativa.

A la fecha no evidencia solicitudes ni reclamaciones respecto a las pretensiones puntuales que manifiesta la censora, motivo por el cual se debe declarar la improcedente de la acción de tutela para la protección del derecho vulnerado, y de otra parte, la AFP censurada es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales, así como cualquier otra gestión o trámite que realice con relación a dichos aportes.

3.3. La Administradora Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., arguyó que a la fecha de la presentación de esta tutela, la censora no ha elevado ante la entidad, solicitud y/o reclamación pensional que acrediten el derecho reclamado.

Que no puede modificar la historia laboral de la tutelante, ya que dicha facultad es exclusiva de la entidad certificante, en este caso, Colpensiones por medio de archivos masivos, el cual certificó como salario al 30 de junio de 1992 un valor de \$150.270, hecho por el que procedió a requerir a la misma el 23 de este mes y año, por medio del aplicativo BIZAGI,

con el fin que valide y, si es el caso, modifique el salario base, bajo los argumentos de la accionante.

Por tanto, hasta que Colpensiones no se pronuncie, bien modificando el valor del salario base dentro del aplicativo de bonos pensionales o negando la solicitud bajo argumentos jurídicos, la Administradora no podrá continuar con el proceso de conformación de su historia laboral válida para bono pensional.

3.4. La Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público señaló que la accionante elevó petición mediante correo electrónico remitido el 4 de junio de 2020, solicitando información acerca del proceso de corrección de la historia laboral (salario base) para la liquidación de su bono pensional, la cual fue atendida el 24 del mismo mes y año, en la que se enfatizó que la entidad responsable de otorgar pensión de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que está afiliada.

Igualmente, le comunicó que el bono pensional había sido emitido mediante Resolución 2335 de fecha 27 de agosto de 2004, en respuesta a la solicitud que para el efecto elevó la administradora el 17 de agosto del mismo año. No obstante, con posterioridad a la emisión del bono pensional y como consecuencia de las actualizaciones periódicas que del archivo laboral masivo realiza la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se produjo un cambio en la historia laboral válida para la liquidación del bono pensional, situación que modificó el valor a reconocer por dicho concepto. Por lo que la querellada en fecha 19 de julio de 2019 tuvo que ingresar al sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP), una solicitud de anulación del bono pensional que se encontraba emitido, procedimiento llevado a cabo por la OBP el 13 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber corregido la historia laboral en el salario devengado al 30 de junio de 1992, con el fin de poder continuar realizando los trámites tendientes a la reclamación de pensión anticipada.

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

“Según lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, que por acción u omisión vulnere derechos fundamentales, y contra los particulares en los casos que determina la ley. A su vez, tanto las personas naturales como las jurídicas en casos especiales están legitimadas para solicitar el amparo constitucional por sí o por interpuesta persona.

(...) la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable¹. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.

3. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

¹ C.C. T – 061 de 2013, T – 269 de, T – 313 de 2011, Reiteración 051/2016.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello considero que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez. La

jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado² en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”³

En conclusión la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

4. Caso concreto.

La accionante invocando los derechos fundamentales inicialmente referidos, pretende que la entidad convocada corrija la historia laboral en cuanto al salario devengado al 30 de junio de 1992, con el fin de poder continuar realizando los trámites tendientes a la reclamación de pensión anticipada.

La AFP Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir, señaló que no puede modificar la historia laboral de la tutelante, porque esta facultad es exclusiva de Colpensiones, ya que fue ésta la que certificó como salario al 30 de junio de 1992 un valor de \$150.270.

Que el 23 de junio de este año, procedió a requerir a Colpensiones por medio del aplicativo BIZAGI, con el fin que valide y si es el caso, modifique el salario base, bajo los argumentos de la accionante.

Al respecto, el artículo 47 del Decreto 1748 de 1995 consagra que:

“ARCHIVOS LABORALES MASIVOS Y OTROS ARCHIVOS INFORMATICOS. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la expedición de este decreto, el ISS deberá preparar y entregar a la OBP su Archivo Laboral Masivo, acompañado por los demás archivos informáticos de apoyo que resulten necesarios a juicio de la OBP.

² Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006², la actora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005², en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que *“si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.”* Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003², en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

³ Ver sentencia T-663 de 2010.

Cualquier empleador podrá preparar su propio Archivo Laboral Masivo y entregarlo a la OBP.

Las cajas o fondos de previsión deberán entregar a la OBP un archivo informático con información sobre los pensionados a su cargo y sobre los empleadores que están o estuvieron afiliados a ellas.

La OBP señalará cuáles empleadores y entidades pagadoras de pensiones del sector público tienen obligación de preparar y entregar archivos informáticos masivos. También fijará el diseño, las características técnicas, plazos de entrega y periodicidad de las actualizaciones para todos estos archivos.

La información contenida en un Archivo Laboral Masivo equivaldrá a una certificación expedida por el empleador.

La información contenida en el Archivo Laboral Masivo ISS equivaldrá a una certificación expedida por el ISS. De ello deberá quedar constancia suscrita por el representante legal de la entidad.

(...)”

Por su parte, el Decreto 3798 de 2003, norma que:

*“Archivos masivos. El único archivo laboral masivo válido para la emisión de bonos pensionales a cargo de la Nación **será el entregado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS**, a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público debidamente certificado por el representante legal del ISS. En caso de que la persona cuente con una certificación individual expedida por el ISS, cuya información no coincida con la del archivo laboral masivo, prima la certificación individual y el ISS deberá proceder a realizar los ajustes en su archivo laboral masivo. Los demás archivos laborales masivos que hayan sido suministrados a la Oficina de Bonos Pensionales sólo se tendrán en cuenta como información preliminar que deberá ser verificada y sometida al proceso de certificación establecido por las normas vigentes, teniendo en cuenta que presentan inconsistencias y ausencia de información que no permiten su utilización”.*

En consideración a lo anterior y una vez demostrado que la accionante efectivamente radicó una solicitud el día 26 de junio de 2020 ante la AFP censurada, mediante la cual comentó:

“(...) a razón de este hecho he radicado ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público la solicitud de corrección, aclaración y normalización de este inconveniente, quienes me han dado la respuesta que adjunto.

Teniendo en cuenta estos hechos, solicitó de manera inmediata se proceda de conformidad a realizar la actualización del salario por mi percibido al 30 de junio de 1992 (...)”

Era necesario que la accionada procediera a realizar el correspondiente trámite ante Colpensiones, en los términos de la respuesta

brindada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad que en contestación emitida el 24 de junio hogaño, realizó una descripción de las normas y procedimiento aplicable a la petición elevada, tal y como se observa en el anexo 5.

Ahora, si bien es cierto la querellada dio respuesta a la petición elevada el 26 de junio de 2020, en la que señaló que “(...) *Adjuntamos copia del comunicado anterior, en donde indicamos que no era procedente atender favorablemente su solicitud de corrección de salario base a 1992, debido a que la misma se presenta de manera extemporánea*”, y dentro del trámite procesal adujo haber requerido a Colpensiones por medio del aplicativo BIZAGI, con el fin que valide y si es el caso modifique el salario base, que tenía la accionante a junio de 1992, **esta actuación no ha sido puesta en conocimiento de la tutelante.**

Empero, debido a la emergencia de salud que actualmente se presenta debido al COVID-19, el Gobierno Nacional, a través del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, decretó la ampliación de términos para atender las peticiones, quedando el artículo 5 de la siguiente forma: “*Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen** durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: **Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción*”. (Negrilla del Despacho)

Por consiguiente, si la petición fue enviada a través de correo electrónico el **26 de junio de 2020**, con la ampliación de término que dispuso la administración nacional, el término para que la querellada emita un pronunciamiento es de treinta días (30), es decir, cuenta hasta el **12 de agosto hogaño**, para poner en conocimiento de la promotora el requerimiento que realizó a Colpensiones, para lo correspondiente frente a la corrección del salario al 30 de junio de 1992.

De otra parte, sea este el momento para señalar que la acción constitucional tiene un trámite preferente y fue creada por el constituyente con la finalidad de proteger los derechos fundamentales, cuando los demás mecanismos judiciales, administrativos o policivos no han sido eficaces, permitiendo a los ciudadanos la posibilidad de hacer efectivas las garantías fundamentales, por consiguiente, no podemos desconocer que esta acción tiene un carácter subsidiario y excepcional, cuyo origen está condicionado al agotamiento de los recursos procesales, ordinarios y extraordinarios y por lo tanto la misma sólo procederá como mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable.ⁱ

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela únicamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que esta se

utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protecciónⁱⁱ

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en los que existan otros medios de defensa judicial, la Corte Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”ⁱⁱⁱ*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial (no simplemente formal) y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo formalmente disponible, la acción puede proceder de forma definitiva.

Es por ello, que al analizar las pretensiones solicitadas, se advierte que las mismas no son procedentes, dado que no se cumple con el principio de subsidiariedad, pues, la tutelante cuenta con otros mecanismos de defensa a los que debe acudir antes de invocar la protección constitucional, como en este caso sería adelantar un proceso laboral, mediante el cual se surtan todas la etapas procesales y se logre determinar si hay lugar a corregir la historia laboral devengado al 30 de junio de 1992.

Obsérvese que, la tutela es un mecanismo de amparo frente al desconocimiento o posible inminente peligro de algún derecho fundamental de los ciudadanos, personas naturales o jurídicas, pero bajo ninguna circunstancia puede ser una herramienta que los interesados usen para adelantar el trámite a que haya lugar ante la Justicia Ordinaria; y por tanto, bajo ninguna óptica el instrumento jurídico apropiado para conseguir la protección de derechos que le pueda asistir al accionante es la salvaguarda constitucional que hoy depreca.

Conforme a lo anterior, el Despacho declarará la improcedencia de la acción de tutela toda vez que la accionante cuenta con otro medio de defensa

que le garantizara el restablecimiento de sus derechos y adicionalmente no se evidencio ni acreditó un perjuicio irremediable.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: .- **Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental reclamado por Lyz Tatiana Sánchez Sánchez, tras no advertirse el principio de subsidiaridad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. – INSTAR a la Administradora de Pensiones Porvenir que dentro del término legal, ponga en conocimiento de la tutelante, el requerimiento que efectuó ante Colpensiones, a fin de que se corrija su historia laboral al 30 de junio de 1992

TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

Juez

ⁱ Sentencia T 267 de 2011.

ⁱⁱ Sentencia T 375 de 2018.

ⁱⁱⁱ Sentencia T 267 de 2011.